

Se suscribe á este periódico que sale los martes y sábados, y consta cada número de un pliego de impresion cuando menos, en la imprenta Real, calle de Santa María la Mayor número 188, á 4 reales vellon al mes puesto en casa de los señores suscriptores de esta ciudad.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 8 rs. vn. franco de porte.

Los artículos y avisos no oficiales se recibirán en la misma oficina é insertarán gratis, siempre que sean de la clase que comprende la Real orden de 20 de abril de 1833; pero deberán venir francos é igualmente las reclamaciones.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

Real decreto que acompaña á la exposicion inserta en el número anterior.

REAL DECRETO.—Considerando que la supresion de las casas de los institutos regulares es una necesidad reclamada por razones de alta conveniencia para el estado, y para los individuos que han formado ó forman las comunidades de los monasterios y conventos: que en la mejora de la suerte de los acreedores á la nacion se libra el bienestar del inmenso número de familias, y en mucha parte el fomento de la riqueza pública: que la cuantía de la deuda exige medios grandes y eficaces que es forzoso buscar sin gravámen de los pueblos, y sin menoscabo de los recursos requeridos por la guerra interior; y en fin, que al disponer de los bienes, rentas y derechos de los regulares de uno y otro sexo, es de rigorosa justicia, y de suma predileccion en mi real y piadoso ánimo, el asegurar á todos una existencia honesta y decorosa, propia de los sentimientos religiosos de esta nacion católica; oido mi consejo de ministros, y vista la ley de 16 de enero del corriente año, en nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Quedan suprimidos todos los monasterios, conventos, colegios, congregaciones y demas casas de comunidad ó de instituto religioso de varones inclusas las de clérigos seculares, y las de las cuatro órdenes militares y San Juan de Jerusalem, existentes en la península, islas adyacentes y posesiones de España en Africa.

Art. 2.º Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior.

1.º Los colegios de misioneros para las provincias de Asia, Valla loli, Ocaña y Monteagudo.

2.º Las casas de clérigos de las Escuelas Pias, y los conventos de hospitalarios de S. Juan de Dios, que se hallen abiertos en la actualidad.

El gobierno se reserva la facultad de fijar la residencia de los misioneros, escolapios y hospitalarios del modo que juzgue mas oportuno, para llenar los diferentes objetos de su instituto.

Art. 3.º El gobierno adoptará las disposiciones convenientes para la conservacion de los conventos y colegios de los santos lugares de Jerusalem y sus dependencias.

Art. 4.º Quedan suprimidos desde luego todos los beaterios cuyo instituto no sea la hospitalidad ó la enseñanza primaria.

Art. 5.º Las juntas que se crean por este decreto en las cabezas de toda las diócesis, reducirán el número de conventos de monjas al que sea absolutamente indispensable, para contener con comodidad á las que querran continuar en ellos, distribuyendo las de los suprimidos entre los demas de la misma orden que subsistan, arreglándose para la supresion á las bases siguientes:

1.ª No se conservará abierto ningun convento que no tenga menos de 20 religiosas profesas.

2.ª No se permitirán en una misma poblacion dos ó mas conventos de una misma orden.

Art. 6.º Se prohíbe la admision de novicios de uno y otro sexo en los conventos y beaterios que quedan subsistentes por este decreto.

Art. 7.º El gobernador civil de la provincia dispondrá que desde luego se restituyan á sus casas los individuos de ambos sexos que habien lo tomado el hábito religioso en algun convento ó beaterio, de cualquier orden, instituto ó denominacion que sea, no hayan profesado á la publicacion de este real decreto en las respectivas provincias.

Art. 8.º Los religiosos de uno y otro sexo que permanezcan en las casas ó conventos de cualquier orden ó instituto, que no deban quedar suprimidos en fuerza de este real decreto, tendrán facultad en todo tiempo para pretender su exclaustacion.

Art. 9.º El gobernador civil autorizará en la provincia de su cargo la exclaustacion de los religiosos de ambos sexos que la soliciten, dando en seguida cuenta á la junta.

Con la misma formalidad se procederá á la exclaustacion de las beatas.

Art. 10. Se prohíbe volver á la vida comun, asi religiosos de uno y otro sexo, como á las beatas que en adelante se exclaustaren.

Art. 11. Se prohíbe el uso público del hábito religioso á las personas de ambos sexos.

Art. 12. Los regulares exclaustados ordenados *in sacris* quedan como los eclesiásticos seculares bajo la jurisdiccion de los respectivos ordinarios.

Los que no hubiesen recibido órdenes mayores vivirán en clase de seglares, sujetos á las mismas autoridades que los demas españoles.

Art. 13. Los exclaustados no ordenados *in sacris*, podran obtener empleos civiles en todas las carreras, asi como quedan sujetos á las cargas de los legos.

Art. 14. La jurisdiccion eclesiástica que ejercian los

prelados de las comunidades suprimidas se devuelve á los ordinarios en cuyas diócesis esten enclavados los territorios exentos hasta aquí. Si estos territorios estan en los confines de dos diócesis, corresponderá la jurisdicción á aquella cuya capital esté mas próxima.

Art. 15. En los monasterios ó conventos suprimidos que tenían aneja la cura de almas, se erigirán parroquias con el suficiente número de ministros, á cuya subsistencia se proveerá por los medios acostumbrados.

Art. 16. Los beneficios seculares, unidos á los monasterios y conventos suprimidos, quedan restituidos á su primitiva libertad y provision real y ordinaria; pero sus actuales poseedores continuarán en el ejercicio y disfrute de ellos, y en el pago de pensiones con que se hallen gravados.

Art. 17. En cada diócesis y en la vicaría de Madrid se establecerá una casa, que se denominará de Venerables, para los esclaustrados que voluntariamente soliciten ser admitidos en ella, con tal que á la publicacion del presente decreto hayan cumplido 60 años, ó acrediten padecer alguna enfermedad habitual que les impida absolutamente dedicarse al ejercicio de su ministerio.

Art. 18. Las juntas determinarán los pueblos donde convenga establecer las casas de venerables, que estarán bajo la direccion espiritual del párroco de la respectiva feligresía.

Un reglamento dispondrá su régimen interior.

Art. 19. La junta distribuirá por los pueblos de la diócesis, y el ordinario asignará á las parroquias los esclaustrados ordenados *in sacris* que hayan de disfrutar de la pension que se les señala en este real decreto.

Se exceptúan los que no hayan terminado su carrera literaria, que quedan en libertad para continuarla en las universidades, seminarios y demas colegios aprobados.

Art. 20. Todos los bienes raíces, muebles y semovientes, rentas, derechos y acciones de todas las casas de comunidad de ambos sexos, así suprimidas como subsistentes, se aplican á la real caja de amortizacion para la extincion de la deuda pública, quedando sujetos como hasta aquí á las cargas de justicia civiles y eclesiásticas á que esten efectos.

Art. 21. Se exceptúan de la disposicion contenida en el artículo anterior los bienes, rentas, derechos y acciones pertenecientes á la comisaría general de Jerusalem, y los que se hallen especialmente afectos á objetos de beneficencia ó instruccion pública; como asimismo la parte de los bienes del monasterio del Escorial que resulten corresponder al real Patrimonio, verificada la clasificacion que se está practicando por mi secretario de Estado y del despacho de Hacienda.

Art. 22. Los ordinarios podrán, con la aprobacion del gobierno, dedicar á parroquias las iglesias de los conventos suprimidos que sean necesarias.

Art. 23. Del mismo modo podrán disponer en favor de las parroquias pobres de sus diócesis de los vasos sagrados; ornamentos y demas objetos pertenecientes al culto, excepto aquellos que por su rareza ó mérito artístico convenga conservar cuidadosamente, y los que por su considerable valor no corresponderian á la pobreza de las iglesias.

Art. 24. Podrán destinarse para establecimientos de utilidad pública los conventos suprimidos que se crean á propósito.

Art. 25. Asimismo se aplicarán los archivos, cuadros, libros y demas objetos pertenecientes á los institutos de ciencias y artes, á las bibliotecas provinciales, museos, academias y demas establecimientos de instruccion pública.

Art. 26. Los religiosos de ambos sexos que en virtud del permiso que se les concede en el artículo 3.º se esclaustraren podran llevar consigo los muebles, ropas y libros de su uso particular. Igual facultad se concede á los individuos cuyas casas se supriman por el presente decreto.

Art. 27. Los religiosos pertenecientes á los institutos no suprimidos por este decreto percibirán una pension diaria, que será de 5 reales para los sacerdotes y ordenados *in sacris*, y de 3 para los demas profesores, así coristas como legos. Los hospitalarios á quienes prohíbe su instituto ascender á los órdenes sagrados percibirán tambien 5 reales diarios.

Art. 28. Los regulares actualmente esclaustrados ó que en adelante se esclaustraren, y los secularizados en las épocas anteriores, que no lo hubiesen sido á título de patrimonio ó congrua suficiente, y no hayan obtenido despues capellanía ú otra renta eclesiástica, disfrutará la pension señalada por el artículo anterior á los individuos de las casas no suprimidas.

Art. 29. Las religiosas secularizadas en las épocas anteriores, y las actualmente esclaustradas, ó que se esclaustraren en lo sucesivo, gozarán de la asignacion de 5 rs. diarios, percibiendo solamente 4 las que prefieran continuar en la vida monástica.

Art. 30. Las beatas que continuaren dedicadas á la enseñanza y hospitalidad, disfrutará la pension de 5 reales diarios.

Art. 31. De los fondos aplicados á la subsistencia de los regulares se satisfarán mensualmente por las juntas el importe de las pensiones señaladas en los artículos precedentes.

Art. 32. Estas cesarán desde el momento en que los interesados obtengan renta eclesiástica ó del estado, mayor ó igual á la de la asignacion; pero si fuese menor, continuarán percibiendo la diferencia.

Art. 33. Tanto los esclaustrados y secularizados que obtengan alguna colocacion civil ó eclesiástica, como las autoridades, corporaciones é individuos que intervengan en ella, dará cuenta á la junta en el término de ocho dias para que esta decrete el cese de la pension.

Art. 34. No gozarán pension los individuos de uno y otro sexo que por sí hayan adquirido ó adquirieran en adelante medios de subsistir decentemente á juicio de la junta; pero tendrán derecho á ser colocados como los demas segun sus méritos.

Art. 35. Perderán todo derecho á la pension respectiva los religiosos de ambos sexos que se hallen en algunos de los casos siguientes.

1.º Haberse ausentado del reino sin licencia del gobierno, ni pasaporte de la autoridad competente, antes de la publicacion de este mi real decreto.

2.º Ausentarse despues de su publicacion sin licencia del gobierno, ó salir de la provincia de la respectiva residencia para cualquiera otra del reino sin beneplácito de la junta de la diócesis y sin pasaporte de la autoridad.

3.º Hallarse ausente con licencia del gobierno, residiendo ahora en el extranjero, y no presentarse al embajador, ministro ó enviado, y en su defecto al cónsul español dentro del término que respectivamente señalará para hacerlo, manifestar el pasaporte que obtuvieron de autoridad competente española, declarar su intencion de regresar al reino, recibir su pasaporte al efecto, y llegar á España en el plazo que prefije este documento.

4.º Negarse sin causa justa y legítima, á juicio de la junta á servir el destino ó empleo que se le confiera, segun las respectivas circunstancias.

Art. 36. Se aplican al pago de las pensiones señaladas á los regulares de ambos sexos los fondos siguientes:

1.º El producto del subsidio del clero.

2.º Los diezmos que percibian las comunidades, así suprimidas como subsistentes.

3.º El producto de todos los beneficios eclesiásticos de que trata el decreto de 9 de marzo de 1834 que esten vacantes ó que vacaren en lo sucesivo.

4.º Las rentas de las capellanías colativas vacantes, y que vacaren en adelante. Se exceptúan las que sean de sangre ó patronato pasivo de familia, y las

que esten aplicadas á la dotacion de curatos incógruos.

5.º Las rentas de los curatos y de los beneficios de los despoblados vacantes, ó que en lo sucesivo vacaren, que no sean de sangre ó de patronato pasivo de familia.

6.º Las rentas de las hermitas rurales y capillas particulares que no sean título de ordenacion.

7.º La parte pensionable de las mitras de que hasta ahora no haya dispuesto el gobierno, como igualmente las pensiones impuestas sobre ellas que vacaren en adelante.

8.º El producto de cruzada, espolios, vacantes y fondo pio benefical que se destinaba hasta ahora á limosna de comunidades, como asimismo las pensiones que se satisfacen de dichos fondos, vacantes y que vacaren en lo sucesivo, á escepcion de las que se deban de justicia, y de las que se paguen á establecimientos de beneficencia ó de instruccion pública, y tambien de las limosnas señaladas á particulares sobre el referido fondo pio benefical.

9.º El producto de la manda pia forzosa que recaudan los párrocos para la redencion de cautivos.

10. Los bienes y rentas pertenecientes á los hospicios de peregrinos.

11. El producto de 3 por 100 que percibia la coleccion general de espolios y vacantes por la expedicion de títulos y despachos de las mitras, dignidades, canongías y demas beneficios eclesiásticos.

12. Las rentas eclesiásticas de los que esten en el extranjero, y no hayan reconocido al presente el gobierno de S. M.

Art. 37. Las juntas propondran al gobierno los demas fondos que puedan aplicarse á la subsistencia de los regulares, y esten destinados en la actualidad á objetos menos urgentes.

Art. 38. Si los fondos designados en el art. 36. y los que en adelante se destinan no alcanzaren á satisfacer las pensiones señaladas á los regulares de uno y otro sexo, la real caja de amortizacion suplirá lo demas que sea necesario para atender á su decorosa subsistencia, á cuyo fin los comisionados de las provincias entregarán mensualmente la cantidad que al efecto se librase por la junta.

Art. 39. Como colocaciones para los sacerdotes pensionados se designan las siguientes:

- 1.º Beneficios curados de las iglesias parroquiales.
- 2.º Tenencias de curatos, cualquiera que sea el que haya de proveerlas.
- 3.º Economatos de las iglesias parroquiales, mientras estuvieren vacantes.
- 4.º Capellanías de coro y altar de las iglesias parroquiales, colegiales y catedrales.
- 5.º Las de las capillas particulares, aunque esten situadas dentro de los muros de alguna iglesia parroquial, colegial ó catedral.
- 6.º Las de ánimas que existen en algunos pueblos.
- 7.º Las de los beaterios y conventos de religiosas que no se supriman.
- 8.º Las del ejército y armada.
- 9.º Las de los hospitales civiles, militares y eclesiásticos, hospicios, casas de espósitos y demas establecimientos públicos de beneficencia, y las dependientes de la patriarchal en todos conceptos.
10. Las de las cárceles públicas, casas de correccion y presidios correccionales.
11. Las sacristías de las iglesias colegiatas y catedrales que no sean dignidades de las mismas.

Una mitad por lo menos de estas colocaciones, tanto de las que ahora se hallan vacantes como de las que vacaren en lo sucesivo, se destinaran á los sacerdotes y ordenados *in sacris*, secularizados ó esclaustrados, hasta que obtuvieren destino todos los que perciban pension del estado.

Art. 40. Para las sacristías de las iglesias parroquiales serán preferidos los sacerdotes y ordenados *in sacris*; mas si ninguno de estos las solicitase, se conferirán á los coristas y legos.

Art. 41. Los eclesiásticos pensionados que reunan las cualidades necesarias, serán colocados en las plazas de organistas, músicos, sochantres, cantores y demas de las iglesias parroquiales, colegiatas y catedrales de todo el reino.

Art. 42. Los esclaustrados que no hayan terminado su carrera serán atendidos para las becas vacantes y que vacaren en lo sucesivo en los seminarios y demas colegios, ya sean de provision del ordinario, ó ya de patronato real, ó de corporacion civil ó eclesiástica. Los que las obtengan cesarán en el goce de la pension.

Art. 43. Los esclaustrados y secularizados que presenten las fianzas y garantías necesarias, obtendrán las administraciones de las casas de correccion, hospitales civiles, militares y eclesiásticos, hospicios, casas de espósitos y demas establecimientos de beneficencia vacantes y que vacaren en adelante.

Art. 44. Las capellanías y beneficios serán conferidos en administracion á los esclaustrados no habilitados, los cuales tendrán la obligacion de la residencia personal.

Art. 45. Si de los curatos ú otros beneficios eclesiásticos, conferidos á los secularizados en la época constitucional, se hallaren algunos vacantes á la publicacion de este real decreto, serán inmediatamente repuestos en ellos, conforme á la circular del 18 de noviembre del año último.

Art. 46. Los esclaustrados y secularizados que desempeñen temporalmente capellanías ó economatos que despues se confieran á otros en propiedad, volverán á disfrutar de la pension, presentando certificacion del ordinario de haber cesado en su encargo.

Art. 47. En la cabeza de cada diócesis se formará una junta, compuesta del ordinario, del gobernador civil, del intendente, de un vocal de la diputacion provincial y de un dignidad, canónigo ó racionero nombrado por la misma diputacion.

Art. 48. Sin perjuicio de la creacion de la junta de Toledo, se formará otra en la corte para Madrid y su partido, haciendo las veces del metropolitano el vicario eclesiástico, y las del capitular un sacerdote elegido por la diputacion provincial.

Art. 49. Por defecto del prelado diocesano hará sus veces el gobernador de la diócesis; y si fueren dos ó mas el primer nombrado: en sede vacante el vicario capitular.

Art. 50. Cuando el gobernador civil ó el intendente no residan en la cabeza de la diócesis, designarán respectivamente la autoridad ó persona que haya de representarlos en la junta.

Art. 51. Si en una misma diócesis hubiese pueblos sujetos á diferentes gobiernos civiles ó intendencias, corresponderá al gobernador civil ó intendente de quien dependa la cabeza de la diócesis la designacion de la autoridad ó persona que en su nombre haya de concurrir á la junta.

Art. 52. Presidirán las juntas, por el órden en que se designan, los individuos siguientes: el prelado diocesano, gobernador civil ó intendente, si concurren en persona; y en su defecto el vocal de la diputacion provincial. A falta de este corresponderá la presidencia al que haga las veces del prelado diocesano, gobernador civil ó intendente.

Art. 53. La junta, en el acto de su instalacion, procederá al nombramiento del secretario y demas auxiliares necesarios para el desempeño gratuito de los trabajos que se les encargen. El gobierno tendrá muy presentes estos méritos para la colocacion y ascensos de los interesados.

Art. 54. Se formará un reglamento que determine

las facultades de estas juntas, para el mas completo y acertado desempeño del distinguido encargo que yo confio á su celo y amor á la religion y al estado.

Art. 55. En este reglamento se espresará la habilitacion que hayan de tener los secularizados y esclaustrados para dedicarse á la enseñanza pública, y para ejercer la medicina, cirugía y farmacia.

Art. 56. Quedan vigentes todos los decretos, circulares y órdenes expedidas con anterioridad sobre la materia, en cuanto no se opongan á las disposiciones contenidas en este mi real decreto. Tendréis entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. En el Pardo á 9 de Marzo de 1836. — Está rubricado de la Real mano. — A. O. Alvaro Gomez Becerra.

Lo que se inserta en el boletín oficial para los efectos que se mencionan. Zaragoza 20 de Marzo de 1836. — Ramon Adan.

Otra. *Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha de 11 del corriente se me ha comunicado la Real orden que sigue.*

»Habiendo llegado el caso de que las huérfanas admitidas en el Colegio de la Union, creado por Real decreto de 29 de Octubre de 1835, y establecido ya en el Real Sitio de Aranjuez sean dirigidas a él; S. M. la REINA Gobernadora ha tenido á bien aprobar las siguientes disposiciones, que deberán tambien observarse respecto de las huérfanas que en adelante se reciban.

1.ª Los gastos de conduccion de las huérfanas desde los puntos donde se hallen al Colegio se costearán de los fondos de Propios de las Provincias respectivas, y en las que no los hubiere de los asignados á aquel.

2.ª Los Gobernadores civiles ó las autoridades militares que reasumiesen sus funciones cuidarán de dirigir sin dilacion las huérfanas directamente al colegio cuando fuere posible, y en caso contrario á esta Corte, por medio de las diligencias mensagerias ordinarias ú otros medios de transporte, quedando á su prudencia el hacer efectuar los ajustes incluidos todos los gastos del modo mas conveniente y el recomendarlas á personas de confianza que hagan el mismo viage avisando á la Comision del Colegio del modo que previene la Real orden circular de 7 de Diciembre de 1835 el dia en que deban llegar á Aranjuez ó á esta Corte y en el último caso el punto donde vayan á parar para que la Comision cuide de recogerlas de manos de las personas á quienes vinieren encargadas, debiendo igualmente dar aviso de los ajustes que se hubiesen hecho con los conductores en el caso de que no hubiere fondos de Propios con que satisfacer su importe, á fin de que á la llegada de las huérfanas sea abonado ya en Aranjuez por el Administrador del Colegio, ya en esta Corte por la comision. De Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Cuya soberana resolucion se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público, y que teniendo presente las Reales órdenes sobre el mismo asunto, insertas en el citado periódico de 29 de Diciembre último número, no pueda servir de gobierno á los que se hallen en el caso de disfrutar de la beneficencia de la Madre de todos los Españoles nuestra augusta REINA Gobernadora encargando á las Justicias y Ayuntamientos le den toda la publicidad po-

sible á los efectos consiguientes. Zaragoza 24 de Marzo de 1836. — Ramon Adan.

Intendencia y Subdelegacion de Rentas Reales de Aragon. Por la misma se procederá bajo el día 6 de Abril próximo viniente al arrendamiento en pública subasta de los derechos de quintos y caballerias de la villa de S. Estevan de Litera correspondientes al Real Patrimonio, consistentes aquellos en la diezma de varios campos y olivares sueltos, dos hornos de pan cocer y una pecha de treinta y seis fanegas de grano de trigo mixtura mezclada que paga el arrendador del molino harinero de dicha villa de S. Estevan.

Las personas que aspiren interesarse en el enunciado arriendo concurrirán el espresado dia á hora de las once de su mañana á los estrados de la intendencia de provincia, donde se realizará dicha subasta con mi autorizacion y asistencia de los SS. asesor, contador y administrador de provincia rematándose en el mas beneficioso postor á la real hacienda admitida que sea proposicion; advirtiéndose que el pliego de condiciones á que ha de sujetarse el posturante estará de manifiesto en la escribanía principal de la subdelegacion de rentas reales calle de la Torre nueva núm. 92 para las que deseen enterarse previamente. Zaragoza á 24 de Marzo de 1836. — Mariano Briones. — Por mandado de S. S. Francisco Gavin.

INTENDENCIA DE ARAGON.

Infructuosas han sido hasta el dia cuantas escitaciones ha hecho esta intendencia por medio de los boletines oficiales para que los ayuntamientos de los pueblos que comprende el partido de esta capital verificasen sin demora la presentacion de las matriculas del subsidio industrial y de comercio, y el importe de las ya clasificadas por lo respectivo al año próximo pasado y al primer semestre del presente. Si pues por una parte, las obligaciones perentorias de esta tesoreria, y por otra el sagrado deber que incumbe á toda autoridad celosa por el puntual cumplimiento de las Reales órdenes, son razones sobradamente fundadas para abandonar el sistema de suavidad y dulzura que preside todos sus actos usando de medidas reservadas únicamente para los casos en que las reclama imperiosamente la reprehensible negligencia de algunas municipalidades; es ya de todo punto forzoso orillar consideraciones conciliables siempre que tan directamente no refluayan en notable perjuicio de los intereses del Real tesoro y hasta en desdoro de los funcionarios á quienes se confia el manejo de la hacienda pública. En este concepto y debiendo procederse inmediatamente á la recaudacion de los productos de este impuesto y presentacion de las matriculas correspondientes al año próximo pasado con arreglo á lo que se encarga por la superioridad, esta intendencia ha dispuesto la expedicion de los apremios contra los ayuntamientos que han mirado indiferentemente sus amonestaciones.

Lo que se inserta en este periódico para noticia y gobierno de los ayuntamientos de los pueblos á quienes se contrae este anuncio y que pueda evitarse dicho vejamen el que hallándose en descubierto presente en esta capital sin pérdida de momento las matriculas del año de 1835 y el importe de las clasificadas correspondiente el citado subsidio. Zaragoza 28 de Marzo de 1836. — P. A. D. S. Intendente, Mariano Briones.

El Domingo 3 de Abril y hora de las cuatro de su tarde se repetirá la subasta del campo concejo propio de este pueblo por uno, dos y mas años el que quiera pasar á mandar concurrirá dicho dia y hora á las casas consistoriales de este lugar donde se le enterará de los pactos, y se rematará en el mas ventajoso postor. Lecina 23 de Marzo de 1836.